

Art. 49. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 50. En los dos primeros meses de sesiones ordinarias, el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y despues de revisada y aprobada la cuenta del año anterior.

Art. 51. Toda iniciativa ó proyecto de ley sufrirá los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision. Esceptúanse las iniciativas ó proyectos que se expresan en la parte final del artículo 48.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Terminada esta discusion, se votará la ley ó decreto á pluralidad absoluta de votos, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su publicacion.

V. Si el ejecutivo devolviere la ley ó decreto con observaciones dentro de diez dias, volverá de nuevo á la comision para que en vista de dichas observaciones dictamine lo que crea conveniente.

VI. El nuevo dictámen se volverá á discutir, y á esta segunda discusion podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto.

VII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes en la primera discusion; y de las dos terceras partes de los mismos en la segunda.

Art. 52. Toda ley ó decreto que el ejecutivo no publicare dentro de los tres dias de su recibo sin dar aviso al Congreso de que va á hacer observaciones, ó que no volviere con ellas dentro de diez dias que para ello se conceden al Gobierno, contados desde que reciba la ley ó decreto, se tendrá por el mismo hecho como sancionada y se publicará sin demora.

Art. 53. En el caso de urgencia calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, que se comunicará al Gobierno, el Congreso puede estrechar ó dispensar los

trámites establecidos en el artículo 51, con la restriccion de solo poder en este caso reducir á tres los diez dias concedidos al ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 54. Si al concluir el período de sesiones indidicase el Gobierno tener que observar alguna ley, y el Congreso la califica de urgente, prorogará aquellas por los dias que estime necesarios, para ocuparse de ella exclusivamente.

Art. 55. En sus sesiones extraordinarias, el Congreso solo podrá ocuparse de los objetos para que fué convocado.

Art. 56. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. La promulgacion de leyes y decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

N. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:—(Aquí el texto)—Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, (lugar, fecha y firmas del presidente y secretarios.)—Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.—(Lugar, fecha y firmas del gobernador y secretario.)—Los acuerdos económicos se comunicarán al ejecutivo firmados tan solo por los dos secretarios.

PÁRRAFO IV.

De las facultades del Congreso.

Art. 57. Son facultades del Congreso:

I. Expedir las leyes y decretos á que deba arreglarse la administracion interior del Estado en todos sus ramos: aclararlas, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

II. Todas las del órden legislativo que no se conceden expresamente por la constitucion federal, á los altos funcionarios de la República.

III. Dirigir al Congreso de la Union todas las iniciativas que juzgue necesarias, para promover lo que crea conveniente al bien de la Nacion ó del Estado.

IV. Reclamar ante los tribunales de la federacion por las leyes, decretos ú órdenes generales ó por los actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen ó vulneren la soberanía é intereses del Estado.

V. Examinar y aprobar el presupuesto anual, que debe presentar el Gobierno, de los gastos de la administracion pública: establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, y revisar y aprobar cada año las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado, previo exámen y glosa del secretario de Gobierno é informe del Gobernador.

VI. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del Estado.

VII. Crear ó suprimir empleos públicos en el Estado y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general, expidiendo las leyes que para ello fueren necesarias.

IX. Conceder recompensas á los que hicieron servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas á sus familias cuando éstas se hallen en la indigencia; así como dictar reglas para la declaracion de cesantías, jubilaciones y pensiones á los servidores del Estado.

X. Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medios de amortizarla.

XI. Conceder amnistías, indultos y conmutacion de pena legal, por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado y en los casos que lo exija la conveniencia pública.

XII. Conceder á cualquiera ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalizacion que lo solicite, carta de ciudadano coahuilense.

XIII. Dictar bases generales para la policia y sanidad de los pueblos.

XIV. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus municipalidades.

XV. Formar las ordenanzas municipales y examinar y

aprobar los proyectos de arbitrios para obras de necesidad y utilidad públicas.

XVI. Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XVII. Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados limítrofes, sujetando tales convenios á la aprobacion del Congreso de la Union.

XVIII. Tener en el Estado tropas permanentes, previo el consentimiento del Congreso de la Union.

XIX. Acordar las bases sobre las cuales pueda el ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado: aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

XX. Nombrar el tesorero general del Estado, y los jueces de letras para cada distrito en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo 102.

XXI. Erijirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados, el Gobernador, los Magistrados del supremo tribunal de justicia, algun diputado, secretario de gobierno y tesorero general.

XXII. Declarar si un ciudadano está suspenso en el ejercicio de sus derechos por resistirse á servir los cargos de eleccion popular, sin causa justificada.

XXIII. Regular los votos que en cada distrito se hayan reunido para los cargos de Gobernador, Magistrados del tribunal de justicia y jueces de letras: declarar los que hayan sido electos, y resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones ó sobre la calidad de los nombrados.

XXIV. Admitir las excusas para servir los cargos de diputado, Gobernador del Estado, magistrados del Supremo tribunal de justicia y jueces de letras, cuando se funden en una imposibilidad justificada.

XXV. Convocar al pueblo y señalar el dia en que deba procederse al nombramiento de Gobernador ó ministros del Tribunal, cuando se den los casos designados en la tercera parte de la fraccion XXXIV, y en el artículo 62.

XXVI. Nombrar é insacular los individuos que han de

juzar á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XXVII. Conceder ó negar licencia al Gobernador para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, y cuando la pida con otro motivo.

XXVIII. Prorogar sus sesiones hasta por quince días á pedimento del ejecutivo, y hasta por un mes si así lo declararen necesario las dos terceras partes de los diputados presentes, y dispensarse tambien de la misma manera hasta un mes de sesiones ordinarias, cuando el sistema marche fácil y arregladamente y se despachen las cuentas y demas negocios de la inspeccion del Congreso, sin que pueda el ejecutivo, en uno y otro caso, volver con observaciones el decreto que al efecto se expida.

XXIX. Formar los códigos para la legislacion particular del Estado.

XXX. Aprobar ó reprobar las suspensiones que motivadamente ordene el ejecutivo en empleos ó cargos municipales.

XXXI. Establecer cuando lo crea conveniente el sistema de jurados en los negocios civiles y criminales, debiendo cesar en este caso los tribunales y juzgados que aquellos sustituyan.

XXXII. Conceder ó negar permiso á los miembros de su seno para desempeñar algun empleo ó comision del Estado ó de la Union, en que se disfrute sueldo, fuera del caso á que se refiere el artículo 25.

XXXIII. Conceder ó negar la gracia de legitimacion, conforme á las leyes, y de habilitacion de edad á los menores que fundadamente lo soliciten.

XXXIV. Nombrar á pluralidad de votos la persona que deba sustituir al Gobernador ó ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que no puedan ser reemplazados legalmente en cualquiera falta temporal. Cuando ésta fuere por enfermedad, que impida absolutamente el despacho de los negocios, el Congreso, si se hallare reunido, hará el dicho nombramiento en el mismo dia que tuviere conocimiento de ella, asi como en los casos que se designan en el artículo 66. Mas si la falta fuere absoluta, y faltará mas de un año para que termine el período constitucional, se

hará nueva eleccion y el nombrado solamente durará en su encargo hasta que concluya el mismo período.

XXXV. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano coahuilense.

XXXVI. Recibir de los diputados, Gobernador y ministros del Supremo Tribunal de Justicia la protesta de que habla el artículo 126.

XXXVII. Expedir su reglamento parlamentario ó reformar el vigente, cuando así lo acuerden los dos tercios de la cámara.

XXXVIII. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría.

XXXIX. Conceder al ejecutivo todas las autorizaciones que estime necesarias y á que se refiere el artículo 24, cuando así lo exijan absolutamente las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XL. Dar todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y las otras concedidas por esta constitucion á los poderes del Estado.

PÁRRAFO V.

De la diputacion permanente.

Art. 58. Un dia antes de concluir el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará de su seno una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y dos suplentes, la que durará todo el tiempo intermedio de unas y otras sesiones ordinarias. Su presidente será el primer nombrado y su secretario el último individuo propietario. Las faltas de alguno de éstos serán cubiertas por los suplentes segun el orden de sus nombramientos, y éstos desempeñarán el mismo cargo del propietario ó propietarios á quienes sustituyan.

Art. 59. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes, pedir su cumplimiento al ejecutivo en casos de infraccion y dar cuenta con ellos al Congreso cuando se reuna, á cu-

yo fin formará los expedientes instructivos convenientes.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente ó lo solicite el ejecutivo, y llamar á los suplentes en los casos necesarios.

III. Recibir los testimonios de las actas de eleccion de los diputados, Gobernador, ministros del Supremo Tribunal de Justicia y jueces de letras, presentándolos al Congreso luego que se instale, con excepcion de los de diputados, que abrirá oportunamente para llamar á los electos.

IV. Recibir de quienes corresponda las iniciativas y peticiones que se presenten.

V. Dictaminar sobre los asuntos pendientes de resolucion al tiempo del receso del Congreso y sobre los que ocurran de nuevo, á fin de que cuando éste se reuna tenga desde luego de que ocuparse.

VI. Dar por escrito su opinion al gobierno en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

VII. Si las circunstancias ó negocios que motivaren convocar al Congreso á sesiones extraordinarias fueren muy graves y urgentes á juicio del gobierno y diputacion, mientras puede verificarse la reunion, podrá ésta reunida con los demas diputados que se hallen en la capital, si los hubiere, y en caso contrario procediendo por sí, tomar las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al Congreso tan luego como se reuna.

VIII. Las que se designan al Congreso en las fracciones XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXII, XXXIV, y XXXVI del artículo 57.

SECCION II.

Del poder ejecutivo.

Art. 60. El ejercicio del poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza."

PARRAFO I.

Del Gobernador del Estado.

Art. 61. La eleccion de Gobernador será directa en

primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros dias de sus sesiones ordinarias del año que corresponda hará el escrutinio y declarará por un decreto quien es el Gobernador.

Art. 62. Si ningun ciudadano reuniere la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso declarará al primero y segundo que hayan tenido la mayoría relativa en el orden de la votacion popular: llamará al primero de éstos para que se encargue interinamente del Gobierno; y mandará inmediatamente repetir la eleccion entre los dos que fueron declarados. Terminada que sea y con presencia de las actas respectivas, hará la computacion de votos y declarará el definitivamente electo.

Art. 63. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y residir en la República al tiempo de la eleccion, no ser empleado de la federacion, ni ministro de algun culto.

Art. 64. El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesion de su encargo el dia 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia y solo podrá ser reelecto en el caso de que reuna las dos terceras partes de los sufragios emitidos en el Estado.

Art. 65. El cargo de gobernador es preferible á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 66. Si por algun motivo la eleccion de Gobernador no hubiere podido practicarse ó publicarse para el dia en que debe verificarse la renovacion, ó el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo sustituya.

Art. 67. Son deberes del Gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales y del Estado, proveyendo respecto de éstas en la esfera administrativa á su fiel y esacta observancia.

II. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes.

protegiendo á éstos y haciendo respetar sus garantías individuales.

III. Visitar precisamente una vez, y dos, si lo cree necesario durante su período, los distritos y municipalidades del Estado.

IV. Presentar al día siguiente de la apertura de sesiones ordinarias del Congreso por medio del secretario de Gobierno una memoria del estado de la administracion pública en todos sus ramos, el proyecto de presupuesto para el año fiscal siguiente y la cuenta general del anterior.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias, prestando para ello los auxilios necesarios.

VI. Mandar practicar conforme á las leyes, las elecciones constitucionales.

VII. Vigilar la conservacion de la salud pública.

VIII. Proveer á la seguridad de los caminos.

IX. Dar cuenta al congreso ó á la diputacion permanente de las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, haciendo lo mismo cada mes respecto de los ingresos y egresos de la hacienda pública.

Art. 68. Son facultades del Gobernador:

I. Iniciar al Congreso las leyes y acuerdos que crea convenientes al bien del Estado.

II. Dirigirse al gobierno de la Union siempre que lo estime necesario con el fin de recabar todas aquellas disposiciones ó resoluciones que en el órden administrativo pueda aquel dictar en beneficio del Estado.

III. Vigilar sobre la legal recaudacion é inversion de los fondos públicos del Estado: visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas, aun las municipales, haciendo practicar á su presencia ó de la persona que lo represente un corte de caja; y suspender desde luego á los empleados responsables, si encuentra motivo para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero día al juez que corresponda.

IV. Imponer gubernativamente y con expresion de causa á los que le falten al respeto ó lo desobedezcan en

asuntos oficiales hasta un mes de arresto ó una multa que no exceda de cien pesos, aplicable á los fondos de instrucion primaria. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, expresando el motivo de la providencia.

V. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, á los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y aun privarles por el mismo término, de su sueldo, por infracciones de ley ó de órdenes superiores. Si hubiere de formarseles causa, se remitirá oportunamente el expediente instruido al tribunal competente.

VI. Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional, conforme á las leyes reglamentarias.

VII. Pedir al Congreso declare con lugar á formacion de causa á alguno de los miembros de los poderes del Estado, que infrinja las leyes federales ó las particulares del mismo.

VIII. Pedir al Congreso la proroga de sus sesiones, cuando lo exijan las necesidades é intereses del Estado, y á la diputacion permanente la convocacion de aquel á sesiones extraordinarias, manifestando el objeto de la reunion.

IX. Decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio en todo lo que ocurra sobre nulidad de elecciones de ayuntamientos, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se interponga por cualquier ciudadano algun recurso en el particular.

X. Intervenir por sí ó por la persona que nombre para que lo represente, en las contratas ó convenios que por órden del Congreso deban hacerse en el Estado.

XI. Conceder, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse.

XII. Suspender, dando cuenta al Congreso ó diputacion permanente á uno ó á todos los individuos de los ayuntamientos, cuando desobedezcan las disposiciones que dicte el Gobierno, sustituyéndolos con aquellos que designe la ley.

XIII. Autorizar los gastos extraordinarios de los ayuntamientos.

XIV. Hacer observaciones á las leyes, decretos y órdenes del Congreso del Estado dentro de los diez días de su recibo, dando aviso en este caso dentro de los tres primeros, que vá á usar de esta facultad.

XV. Nombrar y remover libremente al secretario de Gobierno y á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes.

Art. 69. No puede el Gobernador:

I. Imponer contribuciones de ninguna clase.

II. Impedir ni retardar las elecciones populares ni la instalacion del Congreso.

III. Mezclarse en el exámen de las causas pendientes, disponer durante el juicio de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado.

IV. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ó á los actos electorales del Congreso.

V. Ocupar la propiedad particular, ni turbar á nadie en su uso y posesion, sino es por causa de utilidad pública, con entera sujecion á las leyes de la materia y prévia autorizacion del Congreso.

VI. Movilizar la guardia nacional del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorizacion del Congreso.

VII. Derogar ni reformar las leyes y decretos sancionados, ni suspender sus efectos.

VIII. Decretar la formal prision de algun individuo.

IX. Separarse de la capital á una distancia de mas de seis leguas ó por mas de cinco dias sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente.

X. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú ordenes de pago, sin que vayan autorizadas por el secretario de Gobierno.

PÁRRAFO II.

Del secretario de Gobierno.

Art. 70. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un empleado responsable que se denominará "secretario de Gobierno."

Art. 71. Para ser secretario de Gobierno, se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso del Estado.

Art. 72. Todos los reglamentos, decretos ú órdenes del Gobierno deberán ir firmadas por el secretario, teniendo grave responsabilidad por los actos que contra la constitucion y leyes autorize con su firma.

Art. 73. Las faltas temporales del secretario serán suplidas por el oficial mayor con la misma responsabilidad de aquel.

Art. 74. El secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse ó cerrarse todos los períodos de sesiones.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento á lo dispuesto en la fraccion IV del artículo 67.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fraccion anterior ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 75. El secretario de Gobierno reglamentará su secretaría de acuerdo con el Gobernador, y con aprobacion del Congreso fijará la planta y dotacion de los empleados de ella.

PÁRRAFO III.

De la Hacienda publica del Estado.

Art. 76. Las contribuciones exigidas conforme á las leyes á los habitantes del Estado, formarán la hacienda pública del mismo. Ninguna contribucion podrá establecerse, sino es para cubrir los precisos gastos y deudas del Estado.

Art. 77. Solo el Congreso puede establecer contribuciones y derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion. En los dos primeros meses de sus sesiones

ordinarias decretará las suficientes para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, sin que en ningun caso pueda hacerlo por medio del sistema de alcabalas.

Art. 78. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado. El tesorero tendrá á su cargo la distribucion y recaudacion general de los mismos conforme á la ley: será responsable por las inversiones que haga sin autorizacion legal, considerándose como el gefe de la hacienda pública con exclusion de cualquiera otra autoridad: será nombrado por el Congreso ó la diputacion permanente; y afianzará previamente su manejo en el modo que prevenga la ley. Esta designará la planta de dicha oficina y de todas las demas que en el Estado deban estarle subordinadas.

PÁRRAFO IV.

Del régimen interior de los pueblos.

Art. 79. Habrá ayuntamientos nombrados por eleccion popular directa, en las cabeceras de todas las municipalidades que hoy existen ó que en lo sucesivo se erigieren. La division del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que facilitar las elecciones y la administracion de justicia.

Art. 80. Los ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, compuestos de un presidente, y de los vocales que segun el censo de la poblacion, corresponda con arreglo al artículo siguiente; quedando ■ la parte administrativa de la municipalidad á cargo del presidente de la corporacion. Su renovacion tendrá lugar el 1.º de Enero de cada año.

Art. 81. En las municipalidades que tengan menos de tres mil habitantes, habrá un presidente, dos regidores y un síndico procurador: las de tres á seis mil, tendrán un presidente, cuatro regidores y síndico: las de seis á doce mil nombrarán un presidente, seis regidores y dos procuradores; y las que pasen de doce mil tendrán un presidente, diez regidores y dos síndicos procuradores.

Art. 82. Para ser individuo del ayuntamiento, se requiere tener veintiun años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la eleccion, saber leer y escribir y tener medios honestos de subsistencia.

Art. 83. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Iniciar al congreso los proyectos de ley sobre los ramos que les están encomendados.

II. Vigilar la policía de orden y moralidad: la de instruccion primaria: la de beneficencia: la de salubridad: la de comodidad, ornato y recreo.

III. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, y recibir de ellos la protesta legal, lo mismo que de todos los individuos que han de formar el nuevo ayuntamiento.

Art. 84. En el orden político administrativo son facultades de los presidentes de los ayuntamientos:

I. Circular y hacer cumplir en sus municipalidades las leyes, decretos y órdenes que al efecto les comunique el Gobierno.

II. Cuidar que los ciudadanos, al ejercer sus funciones electorales, no se vean coartados en manera alguna.

III. Vigilar por la conservacion del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en las poblaciones de sus municipios haya siempre las autoridades que prevenga la ley.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de los abusos que noten.

VI. Impartir á las demas autoridades los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus órdenes y prevenciones.

VII. Disponer de la fuerza de policía que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de su municipalidad.

VIII. Excitar á las autoridades judiciales de sus respectivas municipalidades, para que administren justicia pronta